

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 47

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de diciembre de 1987.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Aquiles Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Aquiles Rojas, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 16 de diciembre de 1987, por esa misma corte, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada, el 16 de diciembre de 1987, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Aquiles Rojas, parte civil constituida en la que no expone ningún medio de casación, contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada, el 17 de diciembre de 1987, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de marzo de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado ex-raso Noé Fernández Minaya, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, acusado de homicidio voluntario, en perjuicio de Efraín Orlando Rojas Helena; b) que apoderado el juzgado de instrucción de ese distrito judicial, para instruir la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa dictada al efecto el 6 de noviembre de 1985, lo siguiente: “Declaramos: Que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar al nombrado Noé Fernández Minaya, como autor del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida se llamó Delfín Orlando Rojas, y en consecuencia; Mandamos y Ordenamos: Que el nombrado Noé Fernández

Minaya, cuyas generales constan, sea enviado por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; y que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca de la denuncia y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de ley”; e) que apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer del fondo de la inculpación, el 15 de enero de 1987 dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia impugnada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales, el 16 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Noé Fernández Minaya y los Licdos. José Rodríguez y Lorenzo Rodríguez, a nombre y representación de Aquiles Rojas, parte civil constituida, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia criminal de fecha 15 de enero de 1987, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Noé Fernández Minaya, de generales anotadas, culpable, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Delfín o Efrí Orlando Rojas Helena, en consecuencia se condena a sufrir la pena de 12 (doce) años de reclusión y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Jorge Aquiles Rojas, en su calidad de padre del occiso Efraín o Efrí Orlando Rojas, por medio de sus abogados Lic. José Rodríguez y Dr. Lorenzo De Jesús Rodríguez, contra el acusado. En cuanto al fondo, condena a Noé Fernández Minaya, al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro), en favor de Jorge Aquiles Rojas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, con motivo de la muerte de su hijo menor; **Tercero:** Condena a Noé Fernández Minaya, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Noé Fernández Minaya, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, Lic. José Rodríguez y el Dr. Lorenzo De Jesús Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de variar la calificación del crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, a homicidio involuntario, previsto por el artículo 319 del Código Penal, y en consecuencia, se declara el nombrado Noé Fernández Minaya, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 319 del Código Penal, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, más al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **TERCERO:** Se condena a Noé Fernández Minaya, de generales anotadas, a un (1) día de prisión, por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia, sobre la indemnización impuesta, hasta el plazo legal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Noé Fernández Minaya, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a Noé Fernández Minaya, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. José Rodríguez y Lorenzo Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago:

Considerando, que antes de examinar el recurso, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará...”;

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se intenta sin la notificación que el mismo contempla, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado por el secretario, o notificado al procesado en el plazo requerido, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso;

En cuanto al recurso de Aquiles Rojas, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente Aquiles Rojas, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por dicha corte, el 16 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia;

Segundo: Declara nulo el recurso de la parte civil constituida, Aquiles Rojas; **Tercero:** Se condena al recurrente, Aquiles Rojas, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do